

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2021 00300 00**

## I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada que en subsidio formula el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto que, en agosto 10 hogaño, negó la orden de pago deprecada<sup>1</sup>.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO<sup>2</sup>

Empieza por señalar el recurrente que *«... se debe aclarar que como se mencionó en el escrito de la demanda el presente proceso tiene como objeto el título ejecutivo Contrato de Concesión de Permiso de Explotación Económica de Espacio o Local Comercial sobre el Espacio 246 del Centro Comercial Gran Plaza Bosa y no, como lo asume el despacho, las facturas electrónicas de venta, pues estas fueron aportadas solamente como simples soportes de los valores adeudados a mi poderdante»*, por ende, el documento base de la ejecución debe analizarse *«... bajo la luz de los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso CGP»*.

Indicó que *«...la cláusula sexta y novena del Contrato de Concesión establece de manera expresa clara y exigible la obligación de los demandados en pagar a mi poderdante el valor mensual de concesión (V.M.C) y los gastos de administración...»*, precisando que *«...las facturas fueron aportadas únicamente como simples soportes de los valores adeudados a [su] poderdante, de esta manera, no es dable apreciar a estas facturas electrónicas como el título valor objeto del presente proceso ejecutivo y en consecuencia no es del interés de este proceso el cumplimiento de los requisitos de título valor de las facturas en mención»*, por consiguiente, *«...se puede concluir que; (I) el título ejecutivo del presente proceso corresponde al Contrato de Concesión aportado junto al escrito de la demanda; (ii) las facturas electrónicas de venta aportadas no desarrollan un papel de título valor en el presente proceso, toda vez que no se esta buscando ejecutar la obligación establecida en ellas sino la obligación clara, expresa y exigible propia del Contrato de Concesión»*.

En consecuencia, solicitó que se *«...reponga el Auto que rechaza la demanda y en consecuencia se libre mandamiento de pago contra los demandados»*.

## III. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

---

<sup>1</sup> Archivo digital "07AutoNiegaMandamiento".

<sup>2</sup> Archivo digital "08RecursoReposicionSubsidioApelacion".

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo palmario que el proveído confutado será revocado, como se precisa a continuación.

Lo anterior, porque de conformidad a lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., «[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...» seguidamente, el art. 430 *ibídem*, estableció que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (Negrilla y subrayado por el despacho).

De los apartes normativos transcritos, se concluye en primer lugar, que en tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos, es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la de satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse por los lineamientos de las normas en cita.

Luego, conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al operador judicial de entrada analizar el documento o documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, a efectos de establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en la norma citada en líneas precedentes; pues en caso de no encontrarlos, lo procedente será negar la orden coactiva solicitada.

Decantado lo anterior, debe dejarse claro que, contrario a lo sostenido por el inconforme, esta agencia judicial no malinterpretó los pedimentos que demanda, pues si ahora se indicó que el documento venero de la ejecución corresponde al “*Contrato de Concesión de Permiso de Explotación Económica de Espacio o Local Comercial sobre el Espacio 246 del Centro Comercial Gran Plaza Bosa*”, así como los sendos “OtroSi” que lo integran, lo cierto es que del escrito demandatorio, se tiene lo siguiente:

### III. DEMANDADO Y FORMULACIÓN DE LA ACCIÓN

Respetuosamente manifiesto a usted que por medio de este escrito presento **DEMANDA EJECUTIVA** en contra de **LUIS ALEJANDRO VERGARA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.032.459.213**, e **HILDA MIREYA TERESA CUELLAR NOGUERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.749.959 con el objetivo de obtener el pago en sede judicial de las sumas adeudadas a la sociedad a la que represento, contenidas en las facturas pendientes de pago del **ESPACIO 246** ubicados en el centro comercial **Gran Plaza BOSA**

(se resalta por el Despacho).

Como se ve, el desatino del enervante de la acción no puede ser endilgado a este Despacho, hecho que igualmente se corrobora si se mira el poder militante en el archivo digital “01Poder”, a saber:

como vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO GRAN PLAZA BOSA, identificado con NIT 830.054.539-0, constituido mediante contrato fiduciario de administración, pagos y fuente de pago N° 6166 contenido en la Escritura Pública N° 201 del 11 de febrero de 2014 de la Notaría 16 de Bogotá y reformado por otro si N° 1 de fecha 29 de septiembre de 2014, otro si N° 2 de fecha 3 de diciembre de 2014, otro si N° 3 de fecha 9 de febrero de 2015, otro si N° 4 de fecha 8 de octubre de 2015 y otro si N° 5 de fecha 13 de enero de 2016, por medio del presente documento otorgo poder especial, amplio y suficiente a JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, mayor y vecino de Itagüí, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 de Itagüí y con tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura y ANGIE KATERINE PINEDA RINCÓN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 1.020.766.170 y portador de la tarjeta profesional No. 288.118 del Consejo Superior de la Judicatura, para que presenten, adelanten y lleven hasta su culminación PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA en contra de LUIS ALEJANDRO VERGARA GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.032.459.213 e HILDA MIREYA TERESA CUELLAR NOGUERA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.749.959, con el objetivo de obtener el pago en sede judicial de las sumas adeudadas a la sociedad que represento contenidas en las facturas generadas por ejecución del contrato de Concesión de Permiso de Explotación Económica del Espacio o Local 246 del Centro Comercial Gran Plaza BOSA, suscrito el 13 de septiembre de 2017, de acuerdo a los hechos y fundamentos de derecho de la demanda.

Zanjado el punto y auscultado el cartular que ahora se indica como venero de la ejecución, se tiene que en sus cláusulas 6ª y 9ª, se pactó lo que se expone:

Para la primera:

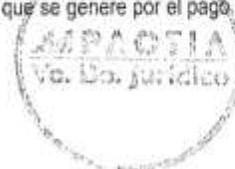


**SEXTA. - VALOR MENSUAL DE LA CONCESIÓN (V.M.C.).** Una vez inicie el término de duración del presente contrato, conforme a lo establecido en la cláusula cuarta, EL CONCESIONARIO se obliga a pagar a EL CONCEDENTE, por el acceso al conjunto de bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, instalaciones, equipamientos y prestaciones que comprende el presente contrato, un Valor Mensual de Concesión (V.M.C.) de la siguiente manera:

- Un Valor Mensual de Concesión (V.M.C.) fijo de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.791.200.00) moneda legal colombiana, más el correspondiente IVA. Suma que se reajustará cada primero de enero, a partir del año 2019, conforme al índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 31 de diciembre para el año calendario inmediatamente anterior.

Y para la otra:

**NOVENA. - GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.** El CONCESIONARIO se obliga a pagar mensualmente la suma que el CONCEDENTE determine anualmente a través del OPERADOR DEL CENTRO COMERCIAL con base en el presupuesto anual del CENTRO COMERCIAL, destinada a atender los gastos y costos derivados de la administración del CENTRO COMERCIAL y para cubrir los gastos permanentes de promoción y publicidad de éste. Suma que será ajustada cada enero conforme al índice que determine el OPERADOR DEL CENTRO COMERCIAL. El IVA que se genere por el pago, las cuotas de Administración, será asumido por el CONCESIONARIO.



La factura de pago correspondiente a los gastos de administración deberá ser cancelada por el CONCESIONARIO dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, mediante las formas de pago que el OPERADOR DEL CENTRO COMERCIAL disponga para ello, como lo son el pago electrónico a través de sistema de pagos en línea PSE o mediante pago de la factura en cualquier sucursal del banco BANCOLOMBIA, entre otros medios.

Así entonces, en aras de no entrar en mayores ambages, observa el Despacho que la decisión rebatida, como se anunció, será revocada por cuanto en aplicación del control de legalidad contenido en el art. 132 del CGP., el documento adosado como venero de la ejecución no fue objeto de estudio a fin de establecer si cumple o no con los presupuestos traídos por el artículo 422 del C.G.P., esto es, que represente una obligación expresa, clara y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, lo que impone su análisis.

Por lo breve pero puntualmente expuesto, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura no se encuentra ajustado a derecho, por ende, se revocará y en auto separado se proveerá sobre la orden de pago deprecada, de la misma manera, no se concede la apelación subsidiaria ante la prosperidad del recurso horizontal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

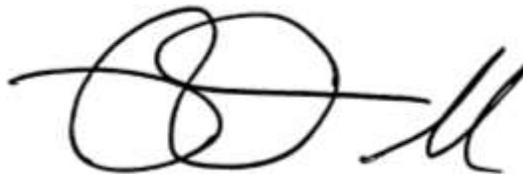
#### IV. RESUELVE

1.- **REPONER PARA REVOCAR** el auto proferido en agosto 10 de 2021.

2.- **NO CONCEDER** la apelación subsidiaria ante la prosperidad del recurso horizontal.

3.- Por auto separado, se proveerá sobre la orden apremio solicitada.

Notifíquese (2),



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</b></p> <p>SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <b>8 de octubre de 2021</b></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <b>064</b> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p>  <p><b>BIBIANA ROJAS CACERES</b></p>
--

CJA<sup>3</sup>

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248d6d3c8d5dd5eb78b0bfd72f3c336540589b99574a6a23fd71a4ac92483c58**  
Documento generado en 07/10/2021 06:53:15 PM

<sup>3</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>